

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-016/2020

ACTOR: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO
HAY

MAGISTRADO: JAVIER MIER
MIER

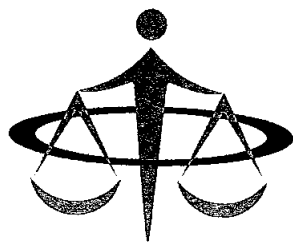
SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio al rubro citado, en el sentido de **revocar** el acuerdo IEPC/CG25/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-016/2020

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PD	Partido Duranguense
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo impugnado.** En fecha cuatro de septiembre dos mil veinte¹, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG25/2020 por el que se autoriza al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del IEPC, la suscripción de convenios relacionados con el proceso electoral concurrente 2020-2021.

II. **Interposición del Juicio Electoral.** Inconforme con el acuerdo antes referido, el PD, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral el día nueve de septiembre.

¹ En adelante todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año 2020 salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-016/2020

III. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio electoral, no compareció tercero interesado, según consta de la razón de retiro de estrados levantada por la Secretaria del Consejo General.²

V. Recepción de expediente. El día quince de septiembre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el IEPC, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

VI. Turno a ponencia. Por auto de misma data, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente TE-JE-016/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre, el Magistrado Instructor radicó y admitió el mencionado medio de impugnación, y al no haber diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1,

² Razón obrante en original en autos a foja 000012.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-016/2020

2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de un medio de impugnación presentado en contra de un acuerdo del Consejo General, mediante el cual autoriza al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del IEPC, la suscripción de convenios relacionados con el proceso electoral concurrente 2020-2021.

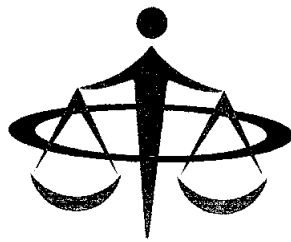
SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia, y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-016/2020

violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo IEPC/CG25/2020, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General el día cuatro de septiembre, por lo que el plazo para impugnar corrió del día siete al diez de septiembre, en términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, con relación al 8, párrafo 2, de la Ley de Medios, en razón de que la violación reclamada no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que el cómputo de los plazos se hace solamente contando los días hábiles.

SEPTIEMBRE 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4*	5
6	7	8	9**	10	11	12

* Fecha de emisión del acto impugnado

** Fecha de presentación de la demanda

En ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable con fecha nueve de septiembre esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el PD, en su calidad de Partido Político Estatal, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-016/2020

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Juan Omar Sánchez Morales, como representante suplente del PD, ante el Consejo General, carácter que le fue reconocido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente, además de constar en el oficio PRE/045/2020, de fecha veintinueve de mayo, mediante el cual la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PD informa al Presidente del IEPC, la designación de Juan Omar Sánchez Morales con dicha representación.³

e. Interés jurídico. El partido actor, por conducto de su representante, impugna un acto de la autoridad administrativa local, a través del cual autoriza al Consejero Presidente y a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, a la suscripción de convenios relacionados con el proceso electoral concurrente 2020-2021, por lo que, los partidos políticos tienen interés en que todos los actos emitidos por dicha autoridad se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, están legitimados para promover los medios idóneos para restaurarlo; por lo tanto, se estima que el instituto político actor cuenta con interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del informe que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

³ Oficio que obra en copia certificada en autos a foja 000024



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-016/2020

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁴) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dichos documentos.

QUINTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado por considerar que se violentó los principios constitucionales y se priva a los partidos políticos integrantes del Consejo General de conocer, opinar y aportar en las suscripciones de los convenios a celebrarse por dicho órgano.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si el acto reclamado por la parte actora fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función o, si por lo contrario, dicho acto no encuadra en el marco jurídico electoral y comprobar si su efecto deriva en decretar la revocación del multicitado acuerdo.

SEXTO. Síntesis de Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la

⁴ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-016/2020

presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad que se aluden y éstos obran en autos.

En el tema, se precisa que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁵**, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

El actor se agravia de la violación a los artículos 81 numeral 1, 82 numeral 1 fracción I y II, y 88 numeral 1, fracción XXV, de la Ley de Instituciones, al estimar que de manera ilegal se autoriza al Consejero Presidente y a la Secretaria del IEPC para suscribir convenios para el proceso electoral local 2020-2021, en lo obscuro, de los que no se dan cuenta los demás integrantes del Consejo, dejando a un lado y sin oportunidad de intervenir a los representantes de los partidos políticos, haciéndolos de lado en su labor como integrantes del Consejo General, de velar por la democracia y los intereses de los ciudadanos en materia electoral.

Considera que con el actuar de la responsable, se violentan los principios de constitucional, legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad, máxima publicidad y debido proceso, a la luz del marco constitucional y legal vigente.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-016/2020

Que si bien, en el primer punto de acuerdo se establece que la suscripción de los convenios serán previo conocimiento oportuno de los integrantes del Órgano Superior de Dirección, ello sigue siendo ilegal y a su decir, no basta ni es suficiente, ya que como integrante de dicho órgano, debe tener conocimiento de todos los actos que realice el Consejo General, así como opinar y aportar en los asuntos que tenga a bien realizar, no obstante, que lo que pretende la responsable, es derogar los procedimientos esenciales electorales que la ley local establece, el cual señala, debe ser que el Consejo General sea quien tome todas y cada una de las decisiones, en el caso, los convenios, para fortalecer el régimen de instituciones y partidos políticos, en beneficio de la democracia y la participación ciudadana.

En virtud de lo anterior, el actor considera que se violenta el principio de certeza jurídica, pues no existe certeza de la suscripción de los convenios que el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del IEPC pretenden hacer a nombre de los integrantes del propio Consejo General, y al ser parte el partido político, tiene derecho a saber, opinar y contribuir en los asuntos que el consejo electoral realiza y de esa forma no dar todas las facultades al Consejo Presidente y a la Secretaria Ejecutiva de realizar y firmar todo tipo de convenios.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el partido actor, los cuales se analizarán de forma conjunta por la relación que guardan entre sí, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**⁶

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-016/2020

Los motivos de disenso vertidos por el actor, para esta Sala Colegida se califican de **fundados** en razón a las siguientes consideraciones:

La Ley de Instituciones, en su artículo 81, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Por su parte, el artículo 82, en su párrafo 1, indica que los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, integrarán el Consejo General y concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

A su vez el diverso numeral 88, en la fracción XXV, establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la Ley; así los artículos 89, fracción VIII y 95, fracción XXIII señalan que es atribución del Presidente del Consejo General, formular los convenios que sean necesarios suscribir con el INE y los demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, y que es facultad del Secretario Ejecutivo suscribir, en unión del Presidente del Consejo General los convenios que celebre el Instituto.

De lo anterior se advierte que, la atribución del Presidente de formular los convenios para luego suscribirlos en unión del Secretario Ejecutivo, **requiere necesariamente la autorización del Consejo General** del que forman parte los representantes de los partidos políticos, quienes si bien no tienen derecho a voto, si lo es a voz, de donde se obtiene que se les debe dar a éstos previo conocimiento para que puedan expresarse respecto a dicha celebración si a sus derechos conviene, y así el máximo órgano de dirección acuerde lo conducente, es decir, **si se autoriza o no la suscripción del convenio de que se trate.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-016/2020

En el caso, el actor se adolece de la emisión de un acuerdo que de forma general autoriza al Presidente del Consejo y Secretaria Ejecutiva del IEPC a suscribir convenios relacionados con el Proceso Electoral concurrente 2020-2021, y no obstante de establecer que será previo conocimiento, de por lo menos veinticuatro horas del órgano superior de dirección, para esta Sala Colegiada, se les está privando a pronunciarse sobre la suscripción de los convenios a celebrar, lo que se traduce en una trasgresión a la facultad que tienen los partidos políticos como entidades de interés público de reconocimiento constitucional, de ser copartícipes activos en el debido ejercicio de la función electoral que tiene a su cargo el IEPC.

Lo anterior, porque no debe perderse de vista que en todos aquellos actos, resoluciones, acuerdos y demás determinaciones que emanen de cualquiera de los órganos del Instituto tendientes al cabal cumplimiento de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, debe garantizarse, invariablemente y plenamente la participación de los partidos políticos a través de la oportunidad que se brinde a sus representantes de emitir sus opiniones y fijar una postura en torno al tema sobre el que verse el acto de autoridad que será emitido, para lo cual es necesario que sean previamente convocados a la reunión de trabajo o sesión ordinaria, extraordinaria o especial correspondiente, a cuya convocatoria se deberá acompañar el proyecto y sus anexos, que serán objeto de discusión y, su caso aprobación por parte del órgano colegiado.

Cabe destacar que ese derecho de participación partidista, deriva de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 41, base I de la Constitución Federal; 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 82, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones, en donde se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-016/2020

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, y el Consejo General se integrará, entre otros, con los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal (como es el caso del PD), quienes concurrirán solo con derecho a voz.

Así, la integración de los partidos políticos en el seno del Consejo General y de las diversas comisiones del IEPC permite y facilita su participación como coadyuvantes en el mejor desempeño de las funciones del órgano electoral y, sobre todo, garantizar la permanente vigilancia por parte de los citados institutos políticos, de que las actuaciones llevadas a cabo por el IEPC se ajusten siempre a la legalidad y demás principios rectores de la función electoral, pues de no hacerlo así, los partidos políticos cuentan con la facultad legal para instar ante la instancia jurisdiccional competente, el medio de impugnación correspondiente a fin de que se revise la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución que sea tildada contrario a Derecho.

En ese orden de ideas, como se indicó, el motivo de la controversia es la emisión del acuerdo que autoriza al Presidente del Consejo y a la Secretaria Ejecutiva a la suscripción de convenios relacionados con el Proceso Electoral concurrente 2020-2021, ello bajo la finalidad que arguye la responsable en el considerando XVI del acuerdo controvertido, de que la suscripción de convenios por parte del IEPC, es una función trascendental para el correcto desarrollo del Proceso Electoral Concurrente, pues el sistema mexicano, plantea una serie de competencias entre las autoridades federales y locales, que exige de diversas instituciones y entes gubernamentales, una constante coordinación y colaboración para garantizar los resultados de la jornada comicial del Proceso Electoral 2020-2021, lo que sin duda para esta Sala

TE-JE-016/2020

Colegiada, es acorde a la naturaleza y funciones del IEPC, como autoridad administrativa en materia electoral.

No obstante, la irregularidad en que se incurre, es que autorizar de manera genérica la suscripción de convenios, controvierte lo establecido en el artículo 88, fracción XXV de la Ley de Instituciones, pues dicha disposición reza sobre la facultad del Consejo General para autorizar los acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones de la Ley, lo que de una interpretación sistemática y funcional del ordenamiento jurídico tienen que ser autorizados de manera individual por el Consejo General previa su suscripción, ello en aras de que todos los integrantes del órgano colegiado, puedan verter sus opiniones y discutir sobre la viabilidad o no de la suscripción del convenio propuesto, lo que no ocurriría si únicamente se les hace de su conocimiento veinticuatro horas previas a la suscripción –como lo estableció la responsable en el acuerdo controvertido- sin darse la oportunidad como se indicó, de discutir sobre el tema al seno del Consejo General exponiendo las consideraciones que se estimen conducentes, máxime que a la aprobación del acuerdo impugnado, **no se tiene conocimiento de cuantos, cuales, las razones que lo motivan, el objeto de los mismos y los términos en que se suscribiría, o con que instituciones se celebran, ni la fecha en que ocurriría** la celebración de los convenios en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

En esa tesitura, lo correcto es que el Consejo General apruebe en lo particular, mediante el acuerdo respectivo, previo conocimiento y discusión del caso por todos sus integrantes, la autorización al Presidente y a la Secretaria Ejecutiva, para que suscriban los convenios necesarios para el debido desarrollo del proceso electoral, **garantizando plenamente el principio de certeza, los derechos de audiencia y el de participación activa de los partidos políticos**, lo que refuerza la consideración de legalidad que reviste el acto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-016/2020

Lo anterior a su vez, tiene sustento en la Jurisprudencia 3/2020⁷ emitida por esta Sala Colegiada de rubro y texto siguiente:

CONVENIOS DE COLABORACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO. PREVIO A SU SUSCRIPCIÓN, SE DEBE EMITIR ACUERDO DE AUTORIZACIÓN EN EL QUE SE INFORME A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A SU CONTENIDO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 81, 82, párrafo primero, fracción II, 88, párrafo primero, fracción XXV, 89, párrafo primero, fracción VIII y 95, párrafo primero, fracción XXIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se obtiene que los representantes de los partidos políticos ante el instituto electoral local, forman parte integrante del Consejo General; en ese sentido, cuando dicho órgano colegiado, ejerza la atribución consistente en autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, resulta indudable que previo a dicha suscripción, se debe contar con el acuerdo de autorización por parte de la totalidad de los integrantes del Consejo General, en el que se informe tal determinación a los representantes de los partidos políticos, pues es derecho de éstos conocer lo relativo a la celebración del acto, la fecha en que ello ocurriría, las razones que lo motivan, el objeto del mismo y los términos en que se suscribiría, a efecto de que puedan hacer uso de su derecho a exponer las consideraciones que estimen conducentes.

En consecuencia, tal como se anunció, los agravios expuestos por el impugnante analizados en su conjunto resultan **fundados**, por lo que lo conducente es **revocar** el acuerdo IEPC/CG25/2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://www.tedgo.gob.mx/Jurisprudencia/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-016/2020

RESUELVE

ÚNICO. SE REVOCA el acuerdo IEPC/CG25/2020.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, María Magdalena Alanís Herrera, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Yadira Maribel Vargas Aguilar, Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, que autoriza y **da fe.**-----

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA

**FRANCISCO JAVIER
GONZÁLEZ PÉREZ**
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY